



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 211-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y dieciséis minutos del veintiuno de octubre de dos mil veinte.

I. El 08 de octubre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de Información Ref. UAIP 211-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en:

“Copia de las actas de reunión del Consejo de Ministros de los meses: enero, febrero y marzo de 2020, tal como establece el artículo 12 (literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública esa es información oficiosa de la Presidencia de la República que aún no se encuentra disponible”.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de Presidencia de la República, y a la Gerencia Administrativa de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

II. El 12 de octubre del presente año, se realizó notificación de admisión de solicitud de información, sin embargo se consignó mal la fecha probable de su respuesta, por lo que la administración de conformidad con la ley puede advertir de oficio o a petición de parte, el cometimiento de errores materiales que pudieran en un proceso determinado limitar las acciones válidas de los administrados, razón por la cual se vuelve imperativo que, al advertir la existencia de dichos errores, y las implicaciones para los ciudadanos, se emita la resolución de corrección respectivas.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Para el caso en concreto, se advierte que, en la resolución de admisión se consignó por error la fecha probable de su respuesta: 21 de septiembre de este año, siendo lo correcto 21 de octubre del presente año, por lo que se realiza dicha rectificación.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos, que establece que: "En cualquier momento, la Administración podrá, de oficio o a solicitud del interesado, rectificar los errores materiales, los de hecho y los aritméticos. Esta resolución deberá ser comunicada a cuantos puedan tener un interés legítimo en el acto".

II. Fundamentos de derecho de la resolución.

Conforme al art 72 LAIP, que manifiesta que "El Oficial de Información deberá resolver: a. Si con base en una clasificación de reserva preexistente niega el acceso a la información", lo anterior además en relación con el Art. 56 letra "a" del Reglamento de la LAIP, para el caso en concreto la información solicitada por la ciudadana al verificar se encuentra reservada de fecha el 11 de junio de 2019 conforme al art. 19 LAIP, literales e y g.

En aplicación del Art. 21 de la LAIP, corresponde a esta entidad demostrar de manera fehaciente la aplicación de cualquiera de las causas de restricción al derecho de acceso a la información y el inminente daño que provocaría revelar la información que se trata de restringir por existir riesgos reales sobre el o los bienes jurídicos que se pretende proteger.

En ese sentido, es pertinente hacer referencia brevemente respecto a la clasificación de la información de conformidad a las causales del Art. 19 de la LAIP, para el caso en concreto la información se encuentra clasificada como reservada en aplicación de la causal contenida en las letras "e" y "g" de la Ley, por un periodo de siete años.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) ha resuelto con anterioridad en sus líneas jurisprudenciales NUE 84-A-2016, NUE 290-A-2016, NUE 186-A-2014,



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

NUE 196-A-2018 que para que una información pueda considerarse como reservada **es estrictamente necesario la concurrencia de tres requisitos:**

1. **Legalidad.** El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública **debe enmarcarse en el ordenamiento legal vigente a fin de garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia;** por eso es necesario que tanto la competencia para declarar la reserva como la causa que se alegue estén previamente establecidas por una ley en sentido formal.

De lo anterior puede verificarse que la causal del Art. 19 de la LAIP existe y corresponde a la señalada en las letras “e” y “g” del Art. 19 de la Ley y se ajustan a la realidad descrita en esta resolución y será emitida por el funcionario delegado para tales efectos. La causal “e” consiste en: “La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva”. La “g” “La que comprometiera las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso”. En los procesos de toma de decisión, el funcionario público responsable debe hacer un ejercicio de interpretación de la norma y de argumentación que justifique y fundamente su conclusión y mientras esta decisión o recomendación no se adopte a fin de evitar interpretaciones equivocadas en la sociedad, comprometiendo las funciones o las estrategias que puedan usarse mientras no se tome una decisión final, es necesaria su reserva.

2. **Razonabilidad.** Es necesario que se fundamente la adopción de los límites al acceso a la información, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla. **En esencia, no basta con enunciar los motivos que llevan al ente obligado a declarar la reserva, sino que tales argumentos deben ser jurídicamente válidos y razonables, en la medida que no se establezca un límite arbitrario al DAIP.**

Este requisito se encuentra íntimamente vinculado con las letras “b” y “c” del Art. 21 de la Ley, consistentes en: “que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido; **que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia**”.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional en la resolución de amparo 713-2015, “uno de los requisitos para que los entes públicos declaren reservada una **información es comprobar que el daño que se produciría con la liberación de la información es mayor que el interés público por conocerla**, por lo que no es válida la limitación cuando la tutela del bien jurídico en colisión con el derecho de acceso a la información pública pudiera lograrse a través de otros medios.

Continúa la Sala en la misma resolución: “...previo a una declaratoria de reserva de información, los entes obligados, **deben necesariamente realizar una ponderación del derecho de acceso a la información pública y el bien jurídico o interés particular que se pretende tutelar con la inclusión de los límites señalados en el citado art. 19 de la LAIP**, a fin de declarar cuál de los dos debe prevalecer. Si bien el reconocimiento del derecho fundamental de acceso a la información pública está estrechamente ligado con la libertad de información (como contribución a la formación de una opinión pública libre) y el derecho a la participación en los asuntos públicos propios del sistema democrático, **no es menos cierto que dicho sistema también exige la tutela de otros derechos o intereses con los que aquel pudiera entrar en conflicto**. Ahora bien, los motivos que permiten emitir una declaratoria de reserva de información, previstos en el art. 19 de la LAIP, no pueden ser invocados abusivamente por las instituciones obligadas. Ello se afirma teniendo en cuenta la conexión del derecho de acceso a la información pública con los valores democráticos, lo que supone una carga argumentativa a su favor; en consecuencia, para que pueda ser limitado, **no basta una causa legalmente establecida, sino que debe existir una justificación objetiva importante**. Por ende, previo a declarar reservada determinada información pública, la autoridad obligada debe ineludiblemente comprobar la concurrencia de cualquiera de los supuestos establecidos en el art. 19 de la LAIP, así como la forma en que tales circunstancias representan un riesgo real de menoscabo al derecho o interés que se pretende proteger”.

En este sentido no se pueden revelar las opiniones ni recomendaciones que forman parte de un proceso de servidores públicos que se encuentra en deliberación, ya que en tanto no se ha adoptado o tomando una decisión final este podría causar daño y poner en peligro las estrategias que se usan para el desarrollo de este, y además en dichas reuniones se discuten estrategias que se utilizarían en procedimientos



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

administrativos en curso en contra de las Secretarías del Órgano Ejecutivo, entre otras actuaciones que forman parte diversos administrativos judiciales y administrativos.

3. **Temporalidad.** La reserva de una información debe someterse a un plazo definido, según los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra “f” del RELAIP. En caso de no fijarse un plazo determinado o determinable, podría vulnerarse el DAIP al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a disposición del público.

Este requisito implica que los entes obligados **no pueden establecer restricciones indefinidas, atemporales** (Art. 21 de la LAIP) **o injustificadamente extensas, pues se anularía el contenido esencial del DAIP y afectaría severamente la seguridad jurídica**; consecuentemente, para determinar este límite temporal, deben valorarse elementos intrínsecamente relacionados a cada caso en concreto y realizarse un juicio de ponderación entre el DAIP y los legítimos intereses estatales y dentro de la periodicidad para reservarla otorgada por la LAIP.

Con base a las disposiciones legales anteriores, resulta necesario declarar la reserva por un periodo de siete años, por considerarse que mientras el proceso se encuentre en trámite pudiera afectar las funciones estatales en dicho procedimiento. Por lo que se vuelve necesario garantizar que no se revele la información, decisiones, opiniones que no han generado una decisión final.

Se le informa además al solicitante que puede verificar todo lo antes expresado en el Portal de Transparencia pues dicha información, se encuentra en el índice de información reservada <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/indice-de-informacion-reservada>.

IV. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Denegar** la información requerida respecto a lo solicitado por ser información reservada conforme al art. 19 literales “e” y “g” de la LAIP por un periodo de siete años.

b) **Tener** por corregido el error material señalado en el romano II de la presente resolución.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

c) **Informar** a la persona peticionante de la corrección descrita en el romano II de la presente resolución.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

d) **Notifíquese.**

Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información
Presidencia de la República

